

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de julio de 1966 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964 y se adicionan categorías profesionales al Nomenclátor anexo a dicha Ordenanza.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de la aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964 ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar a su Nomenclátor determinados oficios o especialidades, con las asimilaciones correspondientes. Asimismo se hace preciso aclarar algunos extremos de la Ordenanza, cuya interpretación ha suscitado dudas.

A dichos fines tiende la presente Orden, que ha sido elaborada a instancia del Sindicato Nacional del Combustible y previos los asesoramientos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Nomenclátor, como anexo de la Ordenanza Hullera, se considerarán incorporadas las siguientes categorías profesionales, con las definiciones que se determinan a continuación:

Oficial Mecánico del Interior de 1.ª.—Aplica sus conocimientos con la máxima perfección y rendimiento normal, dentro de cada especialidad, no sólo en los trabajos generales propios del oficio respectivo, sino también en aquéllos otros que dentro del mismo requieran mayor conocimiento y competencia.

Oficial Mecánico del Interior de 2.ª.—No se le exige la acusada especialización de los Oficiales de 1.ª, pero habrá de ejecutar trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

Ayudante de Oficio del Interior.—Debe ser mayor de dieciocho años de edad y ayudar en su trabajo a los profesionales de oficio.

Maquinista de central térmica.—Tiene a su cargo la puesta en marcha y regulación de las máquinas térmicas, vigilancia del regulador, cojinetes, alternadores, apertura y cierre de válvulas, limpieza, conservación y engrase de las máquinas, condensadores, vigilancia y observación de los motores de refrigeración y depósitos de agua, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas y efectuar trabajos de ajuste, montaje y reparación de averías de las mismas.

Art. 2.º Las equiparaciones de las categorías enunciadas en el artículo anterior serán como sigue:

Al grupo 3.º del interior, personal obrero, el Oficial Mecánico del Interior de 1.ª, el Oficial Mecánico del Interior de 2.ª y el Ayudante de oficio del interior.

Al grupo 9.º, personal de servicios varios, categoría 2.ª, el Maquinista de central térmica.

Art. 3.º El salario simplificado para las categorías anteriores será de la siguiente cuantía:

	Pesetas
	Diarias
a) Oficial Mecánico del Interior de 1.ª	119,50
b) Oficial Mecánico del Interior de 2.ª	116,50
c) Ayudante de Oficio del Interior	109,50
	Mensuales
d) Maquinista de central térmica	2.635

Art. 4.º Los Mineros de 1.ª disfrutarán como ingreso garantizado del promedio del párrafo tercero del artículo 132 de la vigente Ordenanza Hullera, correspondiente a los Picadores del Grupo o Empresa a que pertenezcan, según el sistema que se viniese aplicando, debiendo entenderse que tal promedio garantizado tiene el carácter de supletorio para aquellos casos en que los referidos mineros de 1.ª no trabajen a destajo o exista la imposibilidad práctica de establecer este sistema.

Art. 5.º Los Vigilantes, con arreglo al artículo 132 de la Ordenanza, cuando no tengan concertado con sus empresas las

bonificaciones o incentivos, percibirán una remuneración que no podrá ser inferior al promedio de ingresos obtenidos por los Picadores de la Empresa o del Grupo, si se tratase de Vigilantes del Interior, o del promedio del personal a sus órdenes si se tratase de los demás Vigilantes, pero descontando siempre el salario simplificado que les corresponde.

Art. 6.º Se reconoce a los Auxiliares de Artillero el derecho a percibir una bonificación equivalente al 80 por 100 de la que perciben los Artilleros a quienes ayudan, de acuerdo con el artículo 132 de la Ordenanza.

Art. 7.º En orden a la aplicación del artículo 114 sobre premio de antigüedad procede aclarar los siguientes extremos:

a) Los abonos que se realicen por razón de la antigüedad se han de efectuar computando todos los quinquenios sobre la base de la última categoría laboral que ostente su perceptor.

b) Los quinquenios han de abonarse a partir de la fecha en que se cumpla el tiempo que da derecho al citado beneficio.

Art. 8.º Los Guardas Jurados se han de entender incluidos en el artículo 114 de la Ordenanza, por cuyo motivo se les reconoce el derecho a percibir el premio de antigüedad de cuatro pesetas diarias.

Art. 9.º Se entenderán incluidos en el término de «subsidiados» y «pensionistas» del artículo 135 de la Ordenanza, y por tanto con derecho a suministro de carbón, aquellos trabajadores que perciban las prestaciones de los Seguros Sociales o Mutualismo Laboral, en forma de subsidio o pensión, siempre que mantengan tal situación.

En cuanto a los afectados por el Seguro de Desempleo, por hallarse en paro parcial, manteniendo la relación laboral con la Empresa, también tendrán derecho a suministro, no teniendo, en cambio, tal derecho los que, como consecuencia de expediente de crisis hayan quedado totalmente desvinculados de la Empresa.

Tendrán asimismo derecho al suministro de carbón las viudas que adquieran la condición de pensionistas, en razón a los servicios prestados por sus causantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de julio de 1966 por la que se establece un suplemento de salario transitorio para el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

La elaboración de una Ordenanza Nacional de Trabajo en la Marina Mercante en la que se refunden y amplien los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de 23 de diciembre de 1952, 1 de mayo de 1947 y 14 de julio de 1964, exige el estudio de cuestiones tan complejas que no ha podido llevarse a cabo dentro del plazo previsto, toda vez que en el nuevo texto se pretende modificar puntos fundamentales de algunos problemas del trabajo a bordo, que difieren, actualmente, del concepto que de los mismos se tenía al dictarse la Norma de 1952.

Pero esa impuesta demora en dictar una Ordenanza Nacional no debe privar a las tripulaciones de algunas mejoras retributivas que, como las acordadas en las Normas de Obligado Trasmediterránea, deben hacerse extensivas, aunque sea con carácter transitorio, al personal embarcado en buques de otras empresas navieras, y sin que con ello se prejuzgue una posterior y próxima ordenación definitiva.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito.*—La presente disposición afecta al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, con las modificaciones introducidas en algunos de sus preceptos por Ordenes de 23 de julio de 1953, 30 de abril de 1955, 26 de octubre de 1956, 24 de junio de 1957, 15 de febrero de 1958, 20 de junio de 1962 y 9 de junio y 14 de julio de 1964.